

Eliminado: 1-3 por contener: folio electrónico y nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RRD/006-22/CYGA

EXPEDIENTE: RRP/006-22/CYGA

RESPONSABLE: SERVICIOS ESTATALES DE
SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 15 de marzo de 2023.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN el Recurso de Revisión** interpuesto en contra del Responsable **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, relacionada con la solicitud de acceso a datos personales número **11** (expediente en la Plataforma: RRP/006-22/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	5
QUINTO. Orden y cumplimiento	9
RESUELVE	10

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
----------------------	---

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Protección de Datos Personales.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RRDP/006-22/CYGA
Responsable/Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 04 de julio de 2022, la Titular presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, Solicitud de Acceso a Datos Personales ante el Responsable **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"El suscrito, **3** en mi carácter de apoderado de la Sucesión de (...), carácter que acredito con el poder notarial y apostillado que se anexa a la presente, expongo:

El 14 de enero de 2018 la señora (...), quien era paciente de el Hospital Galenia (AMAZONIA, S.A. DE C.V.), falleció durante una intervención quirúrgica.

En atención a lo anterior solicito se me entregue el original o, en su caso, copia del expediente médico de mi representada, quien fue paciente del Hospital Galenia.

Cabe mencionar que el día 7 de abril de 2022 se solicito el expediente médico de manera presencial, con la carta que adjunto y hasta la fecha no hemos recibido respuesta por parte de los representantes del Hospital. De igual manera el día 25 de mayo de 2022 seguimos el procedimiento señalado en el aviso de privacidad del hospital, para solicitar el expediente medico vía correo electrónico, y hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna."

I.2 Respuesta. El Responsable no dio contestación a la solicitud de acceso a datos personales.

Eliminado: 1-3 por contener: folio electrónico y nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 08 de agosto de 2022, la Titular presentó recurso de revisión en el cual señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El motivo de la queja es que con fecha 4 de julio de 2022 solicite a los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo el expediente médico de (...), quien fue paciente del Hospital Galenia (AMAZONIA, S.A. DE C.V.). Ha transcurrido 36 días desde que realice mi solicitud. Por lo tanto pido, recibir respuesta sobre los avances de mi solicitud, para así tener la certeza que mi derecho al acceso a la información este siendo respetado."... (SIC)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 2, 115, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Protección de Datos Personales*, mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Responsable*, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 118, de la *Ley de en la materia*, para que produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes.

En dicho acuerdo se otorgó al *Responsable* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la recurrente.

II.3 Contestación del Responsable. En fecha 29 de agosto del 2022, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio con número SESA/UTAIPyPDP/1241/VIII/2022, de misma fecha que la antes referida, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por la Titular de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del *Responsable* Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Responsable* manifestó sustancialmente lo siguiente:

..."Al analizar minuciosamente la Solicitud de Datos Personales motivo de la interposición del presente *Recurso de Revisión*, tengo a bien informar que, efectivamente, dicha solicitud no se respondió dentro del plazo que

establece la ley en la materia, sin embargo, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información del petionario, está fue respondida vía Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 09 de agosto de 2022, por lo que de conformidad a los procedimientos y formalidades normativas vigentes, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede, en términos de la fracción V del artículo 176 de la Ley local en la materia, a modificar el acto reclamado.

En mérito de lo anterior esta Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a entregar al solicitante la respuesta a su Solicitud de Datos Personales en sentido de notoria incompetencia, toda vez que el establecimiento del cual requiere el acceso a sus datos personales no es una unidad médica adscrita a estos Servicios Estatales de Salud, sino un ente particular que no está sujeto al marco jurídico que rige a este Organismo Público Descentralizado"... (Sic)

(...)

Posteriormente en fecha 05 de octubre de 2022, se recibe oficio con número SESA/UTAIpyPDP/1368/X/2022, en Alcance, con relación a la contestación del Recurso de Revisión en mención, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con las manifestaciones siguientes:

(...)

..."Esta Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales entregó al solicitante respuesta a su Solicitud de Datos Personales en sentido de notoria incompetencia, toda vez que el establecimiento del cual requiere el acceso a sus datos personales no es una unidad médica adscrita a estos Servicios Estatales de Salud, sino un ente particular que no está sujeto al marco jurídico que rige a este Organismo Público Descentralizado.

En ese tenor de manera orientadora y a fin de facilitar el acceso a los datos personales del solicitante, este Sujeto Obligado tiene a bien informar que la norma que regula la protección de datos personales de particulares es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la misma. De tal suerte que, acorde a lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de dicha norma, el hoy recurrente puede presentar su solicitud de protección de sus derechos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) por la falta de respuesta que en su momento, incurrió el responsable"...

(...)"

II.4 Vista al recurrente. En fecha 15 de noviembre de dos mil veintidós, con apego a lo previsto en el artículo 118, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales, se dio Vista al recurrente para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

II.5 Cierre de Instrucción. En fecha 28 de febrero del dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en el artículo 118 fracciones IV, inciso b y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales, mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente se tuvo por no contestada la Vista por parte del recurrente, declarándose, asimismo, el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 102, 115, 118 fracción X, de la *Ley de Protección de Datos Personales*, y artículos 25, 26, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 117, de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la Titular hoy recurrente realizó solicitud acceso a datos personales respecto de un expediente médico.

b) **Respuesta del Responsable.** El Responsable no dio respuesta.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Responsable* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Protección de Datos Personales* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a datos personales, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En esta dirección, es preciso establecer en un principio que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o.

[...]

A.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de

tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que establece que toda persona *tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.* Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

A su vez, la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 3 prevé como objetivos, proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Quintana Roo y sus municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento, así como garantizar la observancia de los principios previstos en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 4, fracciones X y XII, define el significado de **datos personales** y **derechos ARCO** de la siguiente manera:

Artículo 4. Para Los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas ;

(...)

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razón de la interposición del recurso de revisión la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Protección de Datos Personales* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Responsable se respeten los principios de licitud,

- finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad, previstos en la Ley y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan, ante el Titular, de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que se les requieren a los Responsables.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Datos Personales*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia tendrán las funciones: de auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales; Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados; Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia, así como dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

En el mismo tenor, el artículo 53 de la *Ley de Protección de Datos Personales* prevé que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

De igual forma el artículo 55, del mismo ordenamiento citado, establece que el ejercicio del derecho ARCO deberá ser gratuito y que únicamente podrán realizarse cobros para recuperar los costos de producción, certificación o envío, sin embargo cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán de ser de fácil acceso con la mayor cobertura posible

considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen en contacto cotidiano o común con el Responsable

En esa misma directriz, el numeral 63 de la Ley invocada, contempla que en caso de que los documentos sobre los que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales contenga información de acceso restringido en términos de la Ley General de Transparencia o la Ley de Transparencia y no concierna al particular, las Unidades de Transparencia proporcionarán los datos personales del titular y la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas conforme a la determinación del Comité de Transparencia.

En el presente asunto que se resuelve, el Responsable **al dar contestación al presente recurso de revisión** mediante oficio con número SESA/UTAIPYPDP/1241/VIII/2022, de fecha 29 de agosto del 2022, el Responsable manifestó sustancialmente en el sentido de "notoria incompetencia, toda vez que el establecimiento del cual requiere el acceso a sus datos personales no es una unidad médica adscrita a estos Servicios Estatales de Salud, sino un ente particular que no está sujeto al marco jurídico que rige a este Organismo Público Descentralizado; de igual manera como lo manifiesta en fecha 05 de octubre de 2022, en oficio con número SESA/UTAIPYPDP/1368/X/2022, enviado en Alcance a su contestación del Recurso de Revisión, manifestando el Responsable, que la norma que regula la protección de datos personales de particulares es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la misma. De tal suerte que, acorde a lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de dicha norma, el hoy recurrente puede presentar su solicitud de protección de sus derechos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)."

En tal virtud y en apego a lo establecido en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales el Comisionado Ponente acordó dar Vista al recurrente para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo expresado por el Responsable en su oficio de contestación al recurso de revisión, bajo el apercibimiento de en caso de no pronunciarse en tal sentido, dentro del término otorgado para tal efecto, se entendería que no expresa desacuerdo alguno sobre la puesta a su disposición por parte del Responsable de los datos personales solicitados, continuando este Instituto con el procedimiento, verificando

de oficio la calidad de la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales a fin de resolver en consecuencia al momento de dictar resolución.

En tal sentido es de observarse que el recurrente no se manifestó acerca de la Vista dentro del plazo indicado, haciéndose, en consecuencia, efectivo el apercibimiento señalado en la misma.

En este contexto, el Pleno el este Instituto considera adecuado precisar que **toda vez** que de las documentales que obran el expediente del presente medio de impugnación, misma de las que se dio Vista a la recurrente, se observa que el Responsable, en su contestación al recurso de revisión, informa su notoria incompetencia al recurrente acerca de su acceso a los datos personales que solicita; **siendo que** en su escrito de alcance a su contestación al recursos de revisión, el Responsable menciona que, a fin de facilitar el acceso a los datos personales del solicitante, tiene a bien informar que la norma que regula la protección de datos personales de particulares es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la misma, de tal suerte que, acorde a lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de dicha norma, el hoy recurrente puede presentar su solicitud de protección de sus derechos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); **en virtud** de que efectivamente el centro médico señalado por el Titular resulta ser una empresa constituida como sociedad anónima de capital variable, según se observa de lo expresado por el propio recurrente en su medio de impugnación; **en razón** de que la Titular, ahora recurrente, no se manifestó acerca de la Vista que le fuera notificada respecto a lo expresado y remitido por el Responsable en su oficio de contestación al recurso de revisión, es de determinarse que el presente recurso de revisión a quedado sin materia, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 129, fracciones IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente su sobreseimiento.

Por otra parte el artículo 56 de la Ley citada establece que el plazo de respuesta, por parte del Responsable, para el ejercicio de los derechos ARCO, no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando, se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Responsable haya dado respuesta a la solicitud de acceso de mérito, dentro del plazo indicado para ello, por lo que el *Responsable dejó de observar* lo dispuesto en el artículo 56 de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 3 Fracciones I y VI, 4 fracciones XL y XLVII, 52, 56, 102, fracciones XIV, XVII, 171 Fracciones II y XXI, y 175 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del responsable** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la sustanciación de la solicitud para el ejercicio de los derechos arco, en atención a lo contemplado en los artículos 127, 171, fracciones II y XXI y 175 de la *Ley en comento*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción I y 129, fracciones IV y V, de la *Ley de Protección de Datos Personales*, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2023 por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA



